

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.35400 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0368-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 15/04/2020	Hora: 13:00:31.95...	Folios: 3

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-00308 del 03 de marzo de 2020, un anónimo denuncia ante Cornare que “...se está realizando un movimiento de tierra con maquinaria pesada, dicho movimiento está afectando un nacimiento de agua, debido a que la tierra está siendo depositada en la fuente, además el sitio se tiene entendido es de reserva y no se están respetando retiros a la fuente...” Lo anterior, en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que mediante radicado 131-2629 del 13 de marzo de 2020, se denunció que “...en la parcelación gualanday, sobre la franja que limita con el unidad Pietra Santa, se observa la construcción de tanques en concreto y cerramiento en concreto sobre la franja de retiro de la quebrada San Antonio, alterando las condiciones naturales de la misma, así mismo, se evidencia que el movimiento de tierras que se está ejecutando es de riesgo y está afectando a varios individuos arbóreos, dentro de esa propiedad, de igual forma no se evidencia que el movimiento de tierra esté siendo ejecutado con criterios técnicos...”

Que mediante radicado 131-2799 del 18 de marzo de 2020, se envía a Cornare un documento con la finalidad de atender lo relativo a la queja presentada, el cual contiene la licencia de construcción, para dos unidades de vivienda unifamiliares, para ser llevadas a cabo en el lote 30, de la urbanización Gualanday, ubicada en el municipio de Rionegro.

Que el día 04 de marzo de 2020 se realizó visita al lugar, generando el informe técnico 131-0581 del 30 de marzo de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

“En el predio con coordenadas geográficas 6° 8'2.20"N/ 75°22'58.70"O/2096 m.s.n.m. correspondiente al lote 30 de la parcelación San Nicolás de Llanogrande, se llevó a cabo un movimiento de tierras para la adecuación del terreno y posterior construcción de una edificación.

En general el predio se ubica hacia la ladera izquierda de la quebrada San Antonio, la cual es una zona de pendiente moderada con transición a una zona relativamente plana al acercarse al canal de la quebrada.

Al momento de la visita se identificó material producto de las adecuaciones en el predio dispuesto sobre la ladera; sin embargo, no se observa caída o arrastre de material a la quebrada.

Así mismo en la parte inferior del predio se dispuso un cerramiento en “U” con un muro (viga y bloques de concreto) y malla eslabonada, entre las coordenadas geográficas 6° 8'2.20"N/ 75°22'58.70"O/2096 m.s.n.m. y 6° 8'3.40"N/ 75°22'57.80"O/2095 m.s.n.m. a una distancia aproximada de 15 m lineales del canal actual de la quebrada San Antonio.

De acuerdo a las características del terreno y aplicado el acuerdo 251 de 2011 para la delimitación de la ronda hídrica, dicha ronda en el predio tiene un a distancia desde el canal de la quebrada San Antonio de hasta 22 m lineales.

En conversación telefónica con los propietarios del predio con FMI 020-38200 lote 30 del Condominio San Nicolás de Llanogrande, se indicó que se cuenta con autorización otorgada por el municipio de Rionegro mediante la Resolución 1059 y licencia urbanística 0489 del 27 de septiembre de 2029 y la cual fue allegada mediante radicado recibida 131-2799-2020 del 18 de marzo de 2020.

4. Conclusiones:

Las actividades de movimiento de tierras para la adecuación la adecuación del sitio realizadas en el predio con FMI 020-38200 lote 30 del Condominio San Nicolás de Llanogrande, cuentan con autorización otorgada por el municipio de Rionegro mediante la Resolución 1059 y licencia urbanística 0489 del 27 de septiembre de 2029.

Con el depósito de material sobre la ladera producto de las adecuaciones en el predio, no se está interviniendo la zona de retiro de la quebrada San Antonio ni el recurso hídrico.

No obstante lo anterior, el cerramiento en “U” con un muro (viga y bloques de concreto) y malla eslabonada realizado en la parte inferior del predio entre los puntos con coordenadas geográficas 6° 8'2.20"N/ 75°22'58.70"O/2096 m.s.n.m. y 6° 8'3.40"N/ 75°22'57.80"O/2095 m.s.n.m. a una distancia de 15 m lineales del canal actual de la quebrada San Antonio, se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada San Antonio la cual es zona de protección según acuerdo 250 de 2011, toda vez que aplicada la metodología contenida en el acuerdo 251 de 2011 la ronda hídrica de protección de la quebrada San Antonio a su paso por el predio es de hasta 22 m lineales.

Es de resaltar que las condiciones geométricas del cerramiento en “U” tanto en disposición y ubicación dan lugar a que se pueda obstruir el flujo de agua de la fuente hídrica durante periodos de altas precipitaciones, alterando la normal dinámica de la fuente.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de intervenir la ronda hídrica de la quebrada San Antonio, con la implementación de un cerramiento con muro y malla eslabonada dentro de la misma.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Ligia Esther Serna Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 32313167.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-00308 del 03 de marzo de 2020.
- Escrito con radicado 131-2629 del 13 de marzo de 2020
- Escrito con radicado 131-2799 del 18 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-0581 del 30 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL la señora Ligia Esther Serna Mejía, identificada con cédula de ciudadanía 32313167, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la

oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Ligia Esther Serna Mejía.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, en el cual se deberán anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente_

Queja: SCQ-131-0308-2020

Fecha: 01/04/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A.

Técnico: Randy G.

Dependencia: Servicio al Cliente